

**Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Ossandón, señora Núñez, y señores Castro Prieto, Durana y Flores, que dispone la exigencia de exhibir un documento de identidad y la adopción de otras medidas de seguridad en el transporte terrestre interregional de pasajeros.**

## **ANTECEDENTES**

Chile está viviendo una de las mayores crisis de seguridad en su historia republicana donde los fenómenos delictivos han mutado en el tiempo en delitos cada vez más violentos y graves. En efecto, hoy la matriz de riesgos que amenaza a nuestro país se está transformando y nuestro país enfrenta nuevos fenómenos como inmigración legal desatada, trata de personas, narcotráfico, organizaciones criminales y organizaciones insurgentes. Razón por la cual, debemos organizar y articular las capacidades del Estado y los privados para enfrentar los nuevos riesgos y amenazas de carácter multidimensional.

Por este motivo, el auge del crimen organizado y de los delitos violentos en nuestro país, nos instruye a tomar medidas rigurosas para la protección de nuestros ciudadanos, abordando el fenómeno delictual desde una perspectiva integral que no solo implica adoptar acciones por parte de nuestras policías, sino también desde los distintos actores tanto públicos o privados, como las empresas de transporte terrestre para poder integrar las capacidades e información a fin de coordinar las acciones y establecer una respuesta integrada, única y eficaz.

El extenso territorio de nuestro país debe ser protegido y monitoreado, hoy los inmigrantes ilegales transitan de una región a otra sin ningún registro o monitoreo por parte de un ente público o privado, generando una situación de caos en nuestro país que impide la adecuada planificación de los gobierno central y gobiernos regionales para enfrentar el fenómeno migratorio. Además, permitirá facilitar el trabajo de las policías para efectos de la prevención del delito y de la investigación propiamente tal, permitiendo conocer la ubicación de imputados con órdenes de detención o de quienes incumplan medidas cautelares. Por este motivo, las empresas de transporte terrestre deben apoyar la labor de las policías y del Ministerio Público, siendo entonces, menester, adoptar deberes y obligaciones por parte de las empresas a fin de entregar protección integral a los usuarios y a la población en general.

La moción parlamentaria entonces, contempla la obligación de exigir cédula de identidad o pasaporte vigente a quienes usen el transporte interregional, e informar, además, a las policías sobre el registro de usuarios que transiten en ellos. Todo lo anterior, con el fin de apoyar a las policías en su función, entre otras medidas de seguridad.

## **IDEA MATRIZ**

Proyecto de ley para generar medidas de seguridad para dar protección de personas usuarias de transporte terrestre interregional.

## **PROYECTO DE LEY**

Establece medidas de seguridad para el transporte terrestre de personas

**Artículo 1:** Las personas jurídicas y empresas que presten servicios de transporte terrestre interregional de pasajeros, deberán exigir entregar la cédula nacional de identidad o pasaporte vigente, del o los pasajeros correspondientes a cada boleto o pasaje.

Se entenderá por servicios de transporte interregional de pasajeros al tránsito terrestre que realiza el medio de transporte de personas desde una región del país hacia otra.

**Artículo 2:** Antes de abordar o ingresar al transporte respectivo, el o los pasajeros deberá exhibir su cédula de identidad o pasaporte vigente que acredite su identificación.

Además, las empresas de servicios de transporte terrestre deberán informar a su cargo a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, por medios digitales e interoperando al efecto, la lista de pasajeros al momento del ingreso al vehículo de transporte terrestre, a fin de informar la lista de pasajeros que transiten desde una región a otra

**Artículo 3:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas jurídicas o empresas de transporte terrestre deberán colaborar con el personal de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones en el cumplimiento de su función.

Además, las empresas de transporte terrestre interregional deberán disponer a título gratuito de pasajes

o boletos de embarco para personal activo de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y personal de bomberos en ejercicio de sus funciones y siempre y cuando, el vehículo de transporte terrestre mantenga disponibilidad de asientos.

**Artículo 4:** Las personas jurídicas o empresas de transporte terrestre deberán adoptar todas las medidas de seguridad tendientes a proteger la integridad física y psíquica de los pasajeros durante el transcurso del trayecto, incluyendo la instalación de registros audiovisuales.

En caso de concurrir un ilícito durante el trayecto la empresa deberá poner a disposición del Ministerio Público, de la Policía de Investigaciones o de Carabineros de Chile los registros audiovisuales que pudieran servir de medio de prueba para la investigación del ilícito.

Los registros audiovisuales deberán ser eliminados por la empresa en un periodo no inferior a 30 días ni superior a 45 días.

**Artículo 5:** El pasajero que no presente su cédula de identidad o su pasaporte vigente, no podrá abordar el transporte.

Sin perjuicio de otras sanciones dispuestas en otros cuerpos legales, en caso de que el pasajero exhiba un documento alterado o contravención a esta disposición será sancionado con una multa a beneficio fiscal entre 10 a 20 UTM.

**Artículo 6:** Las personas jurídicas o empresas de transporte terrestre que incumplan cualquiera de las obligaciones contempladas en los artículos anteriores, y sin perjuicio de las demás sanciones que dispongan otros cuerpos legales, serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de 20 a 100 UTM mensuales.

**FORMULA INDICACIONES A LOS BOLETINES 16.224-25, 16.180-25, 16.210-25, 16.235-25 y 16.239-25, REFUNDIDOS AL PROYECTO DE LEY EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE UNA NUEVA LEY ANTITERRORISTA.**

**1. Para agregar un nuevo artículo 16, pasando el actual 16 a ser el nuevo artículo 19 del siguiente tenor:**

**Artículo 16.- Tratamiento especial de víctimas y testigos.** Si el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo, de la víctima o de un perito, como asimismo de su cónyuge, o conviviente civil, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas, sin perjuicio de lo regulado en el Código Procesal Penal sobre protección de testigos.

El Ministerio Público y el Juez de Garantía deberán velar en todo momento, incluso antes de formalizada la investigación, por proteger la identidad de los intervinientes en el procedimiento. La protección de la identidad incluye además del nombre, su domicilio, profesión u oficio y lugar de trabajo.

El Fiscal podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:

a) Instruir y velar porque no conste en los registros de las diligencias que se practiquen, sus nombres y apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, o cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

Los datos reales deberán mantenerse encriptados y solo podrán acceder a ellos el Fiscal a cargo de la causa y el Fiscal Regional, los que serán responsables por su entrega indebida a terceras personas.

b) Fijar como domicilio, para notificaciones y citaciones, la dirección de la Fiscalía o Tribunal respectivo, siendo responsabilidad del órgano interviniente ponerlas en conocimiento del destinatario de manera reservada.

c) Establecer un lugar distinto de aquél donde funciona la Fiscalía, y de cuya ubicación no se deje constancia en registro alguno, para realizar diligencias que tuvieren lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido.

d) Relocalizar al testigo, víctima o perito protegido, sus familias, o alguna de las personas señaladas en el inciso primero del presente artículo, en un lugar seguro, de cuya ubicación no se dejará registro.

Se les deberá otorgar una nueva identidad en caso de requerirse, los medios suficientes para su subsistencia y apoyo logístico para reinsertarse socialmente en su nueva localización. Los niños, niñas y adolescentes que deban ser relocalizados gozarán de trato prioritario en establecimientos educacionales y podrán acceder a ellos en cualquier momento del año, para lo cual se abrirán cupos especiales en caso de ser necesario.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 308 del Código Procesal Penal, se entenderá que constituye un caso grave y calificado, ser testigo de alguno de los delitos contemplados en la presente ley.

2.- Agréguese un nuevo artículo 17 al proyecto de ley del siguiente tenor

**Artículo 17: Cambio de jurisdicción.** El Ministerio Público, tratándose de la investigación y juzgamiento de delitos que la ley califica como terroristas, de oficio o a petición de parte, en casos de alarma pública o de especial complejidad, siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, podrá solicitar al Pleno de la Corte Suprema que el conocimiento de éstos fuere de competencia de los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al turno que dicho tribunal fije a través de un auto acordado.

La solicitud podrá ser formulada en cualquier etapa del procedimiento, desde antes de la audiencia de control de la detención y hasta antes del inicio del juicio oral, suspendiendo ésta los plazos establecidos en el Código Procesal Penal o cualquier otra ley de carácter procesal que resultare aplicable, para que el Pleno de la Corte Suprema pueda resolver la solicitud, lo que deberá ser realizado en un plazo no superior a 3 días a partir de su presentación.

3.- Agréguese un nuevo artículo 18 al proyecto de ley con el siguiente tenor:

**Artículo 18: Reparación a las víctimas.** Es el deber del Estado estar presente para evitar y perseguir todo acto o delito terrorista, y resarcir a las víctimas, mediante las indemnizaciones, de los daños personales y materiales sufridos como consecuencia de la acción o delito terrorista

